



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de abril dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00262-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	GERMAN MEJIA PARDO
DEMANDADO	JOSE MANUEL RAMIREZ VELEZ
DECISIÓN	Inadmite demanda

Se inadmite esta demanda por segunda vez, toda vez que allegado el memorial que pretende subsanar los requisitos, y estudiada nuevamente la demanda, se observa que se omitió allegar en debida forma el poder, en consecuencia, se INADMITE nuevamente la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no es procedente, por cuanto las medidas de embargo en los procesos monitorios solo son procedentes una vez se libre mandamiento de pago, el demandante deberá adecuar su solicitud, o en su defecto acreditará el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el 621 del Código General del Proceso)
2. Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme al artículo 35 y 38 de la Ley 640 del 2001 (modificado por el Art. 621 del C.G.P), deberá allegarse prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
3. Allegará poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii)

que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020, toda vez que el aportado no reúne ninguna de estas condiciones, ya que de la constancia de correo electrónico allegada con la demanda no se observa que efectivamente se haya remitido el documento poder, y tampoco se anexo con la demanda.

4. Aclarará en los hechos de la demanda, si el contrato de compra-venta del trailer, fue verbal o escrito, en este último caso, deberá manifestar bajo juramento que no posee el documento respectivo.

5. Siguiendo los requerimientos del Decreto 806 de 2020, particularmente el Artículo 6, deberá informarse al Despacho cómo se obtuvieron los correos electrónicos donde será notificada la parte demandada y si estos son los utilizados por la persona a notificar (Art. 8); ello teniendo en cuenta que se indicó en el acápite correspondiente, la misma dirección electrónica para los dos accionados

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA

JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a6c4d5d283a7c6093cd7b2526c60d81b8ac0474c732afbdb1f141b1889aeca**

Documento generado en 05/04/2022 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>